



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000399-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00183-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNIQUE Y OTRO**  
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 1 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00183-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2022, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNIQUE** y **FÉLIX ROMÁN MONCADA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria parcial por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**<sup>2</sup> el 7 de diciembre de 2021, generándose el Expediente 38570-2021-TDA-SG.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los recurrentes solicitaron a la entidad se remita vía correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1.1.- *LAS RESOLUCIONES DEL PRESENTE AÑO DONDE SE NOMBRA AL JUEZ JUAN CARLOS MELENDEZ MOZZO, JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO.*
- 1.2.- *LAS RESOLUCIONES DEL PRESENTE AÑO DONDE SE NOMBRA A LA ABOGADA CECILIA ELIZABETH VENTE CASTILLO, ESPECIALISTA LEGAL DEL SEXTO Y DEL OCTAVO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO.*
- 1.3.- *EL INFORME ESCRITO PARA QUE NOS INFORME QUE JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO SE ENCONTRABA DE TURNO DESDE EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021.*
- 1.4.- *EL INFORME ESCRITO PARA QUE NOS INFORME QUE JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO SE ENCONTRABA DE TURNO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021.*

---

<sup>1</sup> En adelante, los recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

1.5.- *EL INFORME ESCRITO PARA QUE NOS INFORME QUE JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO SE ENCUENTRA DE TURNO DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2021.*

1.6.- *EL INFORME ESCRITO PARA QUE NOS INFORME QUE JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO SE ENCONTRARA DE TURNO DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021*". (subrayado agregado)

Con correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021, la entidad atiende la solicitud de los recurrentes a través del Proveído N° 000173-2021-RESINFPUB-PJ, en el cual se señala lo siguiente:

*"(...) se observa del Informe N° 5-2021 emitido por el Administrador del Módulo Civil Corporativo de Trujillo, de fecha 21 de diciembre de 2021, así como de la Resolución Administrativa N° 000553-2021-CED-CSJLLPJ remitida por la Secretaria del Consejo Ejecutivo Distrital quien luego de verificar la excepciones de Ley, cumplen con remitir lo solicitado en tal sentido y dentro del plazo de ley, corresponde a esta Oficina dar respuesta al usuario; asimismo, respecto del punto número dos se encuentra a la espera de respuesta por al área pertinente y una vez remitido se dará respuesta, por ello SE DISPONE:*

1. *REMITIR al administrado Francisco Javier Palacios Yamunaque, lo solicitado al correo [REDACTED]*
2. *HACER DE CONOCIMIENTO del administrado que el extremo del punto dos de su solicitud se encuentra en trámite; y, una vez que el área competente remita la información se le estará dando respuesta.*
3. *COMUNICAR.*" (subrayado agregado)

El 24 de enero de 2022, al no obtenerse respuesta alguna respecto al ítem 2.1 de la solicitud, los recurrentes consideraron denegado dicho pedido y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000330-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 22 de febrero de 2022, los recurrentes presentaron ante esta instancia el escrito s/n, mediante el cual se ratifica en el recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de enero de 2022. Asimismo, manifiesta que con fecha 25 de enero de 2022, la entidad le remitió el PROVEIDO N° S/N-2021-RESINFPUBPJ de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se brinda atención al ítem 1.2 de su solicitud, comunicándole que *"(...) la servidora judicial Cecilia Vente Castillo luego de darse por concluida su designación como Juez el día 04 de enero de 2021, retorno al Módulo Civil de Trujillo donde es su plaza (...)".* Además, añade que conforme al correo electrónico de 19 de enero de 2022 que obra adjunto al citado proveído, del Administrador del Módulo Civil, Ing. Jorge Allende Moya señala que *"(...) la anterior administración no ha dejado en los legajos del módulo Civil ningún documento que especifique a qué juzgado la Dra Cecilia Vente iba a ejercer sus labores en el módulo Civil".* Ante dicha respuesta, los recurrentes manifiestan su desacuerdo, indicando que la entidad tiene la *"(...) obligación de tener en su poder las resoluciones que el*

<sup>3</sup> Resolución notificada el 16 de febrero de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 1254-2022-JUS/TTAIP.

*mismo poder judicial ha creado donde se especifique en que juzgado del módulo civil LA ABOGADA CECILIA ELIZABETH VENDE CASTILLO iba a ejercer sus labores en el año 2021 como también tienen la obligación de tener en su poder las resoluciones donde se especifique en que juzgado del módulo civil va a ejercer sus labores en el año 2022 POR LO CUAL NUESTRAS PERSONAS NO ACEPTAN DICHA RESPUESTA”.*

Mediante los escritos s/n, recibidos por esta instancia el 23 y 25 de febrero de 2022, la entidad brindó sus descargos, manifestando haber dado atención al ítem 1.2 de la solicitud de los recurrentes mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, comunicando la inexistencia de información. Igualmente, la entidad precisa que, respecto a la documentación requerida por los recurrentes, “(...) estando a lo informado por el ingeniero Jorge Luís Gustavo Allende Moya, Administrador del Módulo Corporativo Civil de Trujillo en su oportunidad a través del correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, la plaza de origen de la referida servidora judicial corresponde al Módulo Civil de Trujillo y por ende al haber culminado su designación como Juez Supernumeraria el día 04 de enero de 2021, correspondió que retorne a su lugar de trabajo donde venida desempeñando funciones antes de su designación, y para ello no era necesario la emisión de un memorándum por parte de Recursos Humanos; motivo por el cual esta Oficina a través del Proveído de fecha 24 de enero de 2022 brindó dicha información al administrado, notificándole formalmente a su correo electrónico el día 25 de enero de 2022”. Igualmente, la entidad acota que debido al periodo requerido de la información, el “(...) el pedido de acceso se encontró limitado al año 2021, esto es, el administrado solo petitionó resoluciones de dicho año y que tengan que ver con el nombramiento de la servidora como especialista legal del Sexto y Octavo Juzgado Civil de Trujillo más no solicitó la resolución de su nombramiento a esta Superior Corte que es totalmente diferente, por ende se le informó en los términos solicitados no pudiendo esta oficina ir más allá de lo peticionado; empero para mejor resolver se ha solicitado nuevamente a dicho administrador informe al respecto y de la comunicación realizada el día hoy se ratifica que la servidora Cecilia Vente Castillo al culminar su designación como Juez Supernumeraria retornó al Módulo Civil específicamente al Pool de Calificaciones, sin necesidad de expedirse alguna resolución administrativa”.

Además, en cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes a través del escrito s/n de fecha 22 de febrero de 2022, la entidad señala que “De dicho documento lo que se advierte, es que se mantiene en su posición requiriendo resoluciones del año 2021 donde se nombra a la abogada Cecilia Elizabeth Vente Castillo, especialista legal del Sexto y del Octavo Juzgado Civil de Trujillo; al respecto de la información actualizada brindada por el Administrador del Módulo Civil, el día de la fecha, se verifica que efectivamente no existe ninguna resolución o documento parecido que de manera taxativa señale que la referida servidora deba laborar en el Sexto y Octavo Juzgado Civil de Trujillo y tampoco existe obligación legal que disponga que esta institución cuente con ese tipo de resoluciones; empero si informa que al concluir su designación como Juez Supernumeraria el 04 de enero de 2021 retornó automáticamente a su dependencia donde desempeña funciones antes de su promoción, en el Módulo Civil Corporativo de Trujillo, y al tratarse de un Módulo Corporativo los secretarios trabajan en pool, es decir, con varios juzgados especializados de manera equitativa, en la cual se encuentra destacada la referida servidora laborando en el Pool de calificaciones con 3 jueces del 1°, 6° y 8° Juzgado Civil, órganos jurisdiccionales que justamente le llama la atención al administrado, empero ello obedece a que actualmente en esta Corte Superior de Justicia de viene laborando de tal manera y no como Juzgados tradicionales, por lo menos en la Provincia de Trujillo, pero dicha información en ningún momento fue requerida por

*ello no se le brindó*”; solicitando que esta instancia declare la sustracción de la materia, al haber brindado atención al ítem 1.2 de la solicitud de los recurrentes.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió el ítem 1.2 de la solicitud de acceso a la información pública de los recurrentes, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, se advierte que los recurrentes solicitaron a la entidad se remita vía correo electrónico, entre otros documentos, la siguiente información:

“(..)

**1.2.- LAS RESOLUCIONES DEL PRESENTE AÑO DONDE SE NOMBRA A LA ABOGADA CECILIA ELIZABETH VENTE CASTILLO, ESPECIALISTA LEGAL DEL SEXTO Y DEL OCTAVO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO**”.

Al respecto, la entidad ha señalado que lo requerido en el ítem 1.2 de la solicitud se encuentra en trámite; y, una vez que el área competente remita la información se le estará dando respuesta. No obstante, al no obtener respuesta alguna, los recurrentes consideraron denegado el ítem 1.2 de la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con posterioridad a la interposición del citado recurso apelación, los recurrentes manifestaron ante esta instancia que la entidad brindó atención al ítem 1.2 de su solicitud, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, habiendo recibido copia del PROVEIDO N° S/N-2021-RESINFPUBPJ de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se le comunicó que *“(..)* la servidora judicial Cecilia Vente Castillo luego de darse por concluida su designación como Juez el

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

día 04 de enero de 2021, retorno al Módulo Civil de Trujillo donde es su plaza (...). Asimismo, manifiesta haber recibido copia del correo electrónico de 19 de enero de 2022, del Administrador del Módulo Civil, Ing. Jorge Allende Moya, en el cual se señala que "(...) la anterior administración no ha dejado en los legajos del módulo Civil ningún documento que especifique a qué juzgado la Dra Cecilia Vente iba a ejercer sus labores en el módulo Civil", adjuntado además copia de la resolución con la cual finaliza las labores de la citada servidora en la encargatura de Jueza Supernumeraria del 7° Juzgado de Paz Letrado. No obstante haber recibido dicha respuesta, los recurrentes manifiestan su desacuerdo señalando que la entidad tiene la "(...) obligación de tener en su poder las resoluciones que el mismo poder judicial ha creado donde se especifique en que juzgado del módulo civil LA ABOGADA CECILIA ELIZABETH VENTE CASTILLO iba a ejercer sus labores en el año 2021 como también tienen la obligación de tener en su poder las resoluciones donde se especifique en que juzgado del módulo civil va a ejercer sus labores en el año 2022 POR LO CUAL NUESTRAS PERSONAS NO ACEPTAN DICHA RESPUESTA". (subrayado agregado).

Igualmente, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia, lo siguiente:

*"Ante lo cual debo señalar que, se ha solicitado resoluciones del año 2021 donde se nombra a la abogada Cecilia Elizabeth Vente Castillo como especialista legal del sexto y del octavo juzgado civil de Trujillo; sin embargo estando a lo informado por el ingeniero Jorge Luís Gustavo Allende Moya, Administrador del Módulo Corporativo Civil de Trujillo en su oportunidad a través del correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, la plaza de origen de la referida servidora judicial corresponde al Módulo Civil de Trujillo y por ende al haber culminado su designación como Juez Supernumeraria el día 04 de enero de 2021, correspondió que retorne a su lugar de trabajo donde venida desempeñando funciones antes de su designación, y para ello no era necesario la emisión de un memorándum por parte de Recursos Humanos; motivo por el cual esta Oficina a través del Proveído de fecha 24 de enero de 2022 brindó dicha información al administrado, notificándole formalmente a su correo electrónico el día 25 de enero de 2022.*

(...)

*Por otro lado, cabe señalar lo manifestado por el Administrador del Módulo Civil, en su oportunidad, tiene razón de ser en tanto la designación como Juez Supernumeraria que realiza la Presidencia de Corte es temporal y los servidores judiciales a quienes se les promueve al disponer su conclusión retornan automáticamente a sus plazas de origen, como ha sucedido con la servidora cuya información se requirió; además no existe ninguna obligación legal que disponga se emita alguna resolución al respecto.*

(...)

*También precisa que en el Módulo Civil Corporativo, los secretarios (denominado también especialista legal) trabajan en pool, es decir, con varios juzgados especializados de manera equitativa, en este caso 3 secretarías en el Pool de calificaciones las cuales trabajan con 3 jueces del 1°, 6° y 8° Juzgado Civil, en la cual se encuentra destacada la referida servidora; también expone los motivos por los cuales no pudo brindar la información de manera oportuna, entre ellas la carga procesal, visita de OCMA, cambio de personal, problemas con el sistema y temas de salud.*

(...)

De dicho documento lo que se advierte, es que se mantiene en su posición requiriendo resoluciones del año 2021 donde se nombra a la abogada Cecilia Elizabeth Vente Castillo, especialista legal del Sexto y del Octavo Juzgado Civil de Trujillo; al respecto de la información actualizada brindada por el Administrador del Módulo Civil, el día de la fecha, se verifica que efectivamente no existe ninguna resolución o documento parecido que de manera taxativa señale que la referida servidora deba laborar en el Sexto y Octavo Juzgado Civil de Trujillo y tampoco existe obligación legal que disponga que esta institución cuente con ese tipo de resoluciones; empero si informa que al concluir su designación como Juez Supernumeraria el 04 de enero de 2021 retornó automáticamente a su dependencia donde desempeña funciones antes de su promoción, en el Módulo Civil Corporativo de Trujillo, y al tratarse de un Módulo Corporativo los secretarios trabajan en pool, es decir, con varios juzgados especializados de manera equitativa, en la cual se encuentra destacada la referida servidora laborando en el Pool de calificaciones con 3 jueces del 1°, 6° y 8° Juzgado Civil, órganos jurisdiccionales que justamente le llama la atención al administrado, empero ello obedece a que actualmente en esta Corte Superior de Justicia de viene laborando de tal manera y no como Juzgados tradicionales, por lo menos en la Provincia de Trujillo, pero dicha información en ningún momento fue requerida por ello no se le brindó.

Asimismo, adjunta la Resolución Administrativa N° 0356-2019-P-CSJLL/PJ de fecha 07 de mayo de 2019, por la cual se aprobó el “Proyecto Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad”; y, la Resolución Administrativa N° 0708-2017-P-CSJLL/PJ de fecha 28 de agosto de 2017, por la cual se reconoce a la indicada servidora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado con plaza N° 036473, la cual desde su origen fue destacada en al Módulo Civil pero debido a la corporativizarían actualmente trabaja en diferentes Juzgados por ello en algunos expedientes aparece como secretaria en el Primer, Sexto y Octavo Juzgado Civil.

Refiere que le parece muy sospechoso que la indicada servidora se encuentre conociendo procesos donde corre mucho dinero y contra la cual existen muchas quejas; sin embargo ante ello esta oficina no puede brindar ningún tipo de respuesta porque se trata de especulaciones y no pedidos concretos; además ya se ha indicado el motivo por qué la servidora labora actualmente en dichos juzgados (1°, 6° y 8° Juzgado Civil); y, respecto de lo expresado por el Administrador que no le han dejado en los legajos del módulo civil documento que especifique a que juzgado la dra. Vente iba a ejercer sus labores, ello obedece a que justamente no existe memorándum, resolución u otro documento que lo detalle”. (subrayado agregado)

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o

no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en dicho caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Teniendo en cuenta dicho precepto legal, en el caso de autos se aprecia que mediante la documentación remitida a los recurrentes a través del correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, la entidad brindó atención al ítem 1.2 de su solicitud, remitiendo copia del PROVEIDO N° S/N-2021-RESINFUPBJ de fecha 24 de enero de 2022; la Resolución Administrativa N° 0004-2021-P-CSJLL-PJ de fecha 5 de enero de 2021; y del correo electrónico de 19 de enero de 2022 mediante el cual el Administrador del Módulo Civil, Ing. Jorge Allende Moya se limita a señalar que : “(...) *la anterior administración no ha dejado en los legajos del módulo Civil ningún documento que especifique a qué juzgado la Dra Cecilia Vente iba a ejercer sus labores en el módulo Civil*”.

Posteriormente, mediante la formulación de sus descargos, la entidad sustentó debidamente la inexistencia de la información requerida, señalando en relación a lo informado por el mencionado Administrador del Módulo Corporativo Civil de Trujillo, que la entidad adjuntó copia del documento s/n de fecha 22 de febrero de 2022, dirigido al Responsable de Acceso a la información Pública de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el cual se menciona que:

*“(...) al ser el módulo Civil un módulo corporativo, los secretarios trabajan en Pool es decir con varios juzgados especializados de manera equitativa, en este caso tenemos 3 secretarias en el Pool de calificaciones las cuales trabajan con 3 juzgados cada una, en el caso de la Dra. Cecilia Vente Castillo, ella esta destacada al 1°, 6° y 8° Juzgado Civil”.* En esa línea, entre otros argumentos de los descargos, se añade que *“no existe ninguna resolución o documento parecido que de manera taxativa señale que la referida servidora deba laborar en el Sexto y Octavo Juzgado Civil de Trujillo y tampoco existe obligación legal que disponga que esta institución cuente con ese tipo de resoluciones”* y que, *“(...) no existe memorándum, resolución u otro documento que lo detalle”.*

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) 16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es*

fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud y la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida o la debida fundamentación de su inexistencia.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia."* (subrayado agregado)

En este marco, el sustento de la inexistencia señalada no ha sido comunicado debidamente a los recurrentes, y en concordancia con la jurisprudencia antes citada, y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la ley de

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

transparencia<sup>6</sup>, existe la obligación de otorgar una respuesta clara y precisa a los recurrentes, correspondiendo que la entidad les informe lo antes indicado, sin embargo, resulta evidente que la información requerida no existe, lo cual ha sido explicado y reiterado por la entidad, siendo claramente burocrático, costoso en tiempo y carga laboral, e innecesario ordenarle que comunique el debido sustento de la inexistencia de la información a los recurrentes, pues los mismos están tomando conocimiento de dicha situación, con la presente resolución; por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10<sup>7</sup> del artículo IV de la Ley N° 27444, este extremo debe ser desestimado, y disponerse la sustracción de la materia; sin perjuicio de señalar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la abstención del Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza<sup>8</sup>, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00183-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAJE y FÉLIX ROMÁN MONCADA**, y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>6</sup> “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

<sup>7</sup> i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

<sup>8</sup> Pedido de abstención declarado fundado mediante Resolución 000142-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:mmm/jcchs